



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 1680/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021**

**(E. E. N° 2019-17-1-0003094, Ent. N° 2593/2021)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), relacionadas con la contratación directa por excepción, para la contratación del Servicio de Soporte Técnico para el sistema de Tasación en Tiempo Real (Charging System & Mobile Broadband Charging);

**RESULTANDO:** 1) que con fecha 31/5/2021, el Área Supervisión y Operaciones de Redes, informó que:

1.1) con fecha 26/5/2021 solicitó a la empresa Compañía Ericsson Uruguay SA, cotización para la provisión de servicios de Soporte Técnico para el sistema de Tasación en Tiempo Real (Charging System & Mobile Broadband Charging), por un periodo de 12 meses, de acuerdo al pliego de condiciones técnicas y generales formulado a tales efectos;

1.2) dicho sistema ha permitido mantener el funcionamiento de las plataformas de "Tasación en Tiempo Real" para abonados de la red celular y de datos fijos, en los niveles requeridos, de acuerdo a la calidad de servicio que ofrece ANTEL a sus clientes, teniendo a su cargo el control y facturación en tiempo real de 4.032.120 servicios (incluye móviles y de datos fijos);

1.3) la interacción con el soporte se realiza tanto a distancia como con presencia física del mismo en los sitios de ANTEL, logrando respuestas rápidas



TRIBUNAL DE CUENTAS

a problemas de configuración y de funcionamiento de las mencionadas plataformas;

2) que con fecha 31/5/2021, la empresa Compañía Ericsson Uruguay S.A presentó su oferta, y con fecha 22/6/2021 la Comisión Asesora emitió dictamen favorable, expresando que:

2.1) del estudio realizado por el área técnica, se concluye que la propuesta cumple a satisfacción con el Pliego técnico, y que la cotización es similar a lo contratado en ocasiones anteriores, habiéndose incrementado la cantidad de clientes gestionados en un 5% aproximadamente, debido al aumento constante de tráfico;

2.2) el sistema permitió la habilitación y despliegue de una mayor cantidad de planes comerciales junto con la rápida inclusión de abonos y exoneraciones de carácter urgente para satisfacer las restricciones de movilidad solicitadas en pandemia;

2.3) por otra parte, la empresa Compañía Ericsson Uruguay SA declara que es la diseñadora y fabricante de la aplicación, por lo cual es la única que puede brindar el servicio;

2.4) asimismo, se informa que en la oferta se incluye la cláusula que se transcribe: *"En el caso que la empresa incurra en responsabilidad, la misma responderá por los montos que se establezcan en carácter de daños y perjuicios hasta el equivalente de un 100% del monto adjudicado para la presente contratación. Si se tipifica dolo o culpa grave o se causaren daños y perjuicios directamente a terceros o se incumplieran las leyes laborales o previsionales, no regirá el límite de responsabilidad antes referido"*. Al respecto, se deja constancia de que si bien dicha cláusula limita la responsabilidad de la empresa, la misma fue aceptada por la Administración en contrataciones anteriores;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**2.5)** por lo expuesto, se sugiere la adjudicación a Compañía Ericsson Uruguay S.A, según lo establecido en su oferta, por un monto máximo de U\$S 2.729.452,32 (IVA incluido);

**3)** que obra en las actuaciones el Acuerdo de Confidencialidad suscrito entre la Administración y la empresa co-contratante, en fecha 9/9/2019, cuyo plazo de vigencia se fijó en 10 años;

**4)** que con fecha 24/6/2021, la División Contrataciones y la Gerencia General de ANTEL justificaron la contratación, basándose en los argumentos relacionados en el informe precedente del Área Supervisión y Operaciones de Redes;

**5)** que por Resolución N° 858/21 de fecha 14/7/21, el Directorio, de ANTEL, al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, literal D), numeral 3) del TOCAF, dispuso la adjudicación de la contratación de referencia, sujeto a la intervención preventiva de este Tribunal, a Compañía Ericsson Uruguay S.A, según su propuesta de fecha 31/5/21 y su declaración de fecha 21/6/21, por un monto máximo total de U\$S 2.729.452,32 (IVA incluido). En la resolución se deja constancia, además, que: (i) de que la referida empresa es la diseñadora y fabricante del sistema, siendo la única que puede brindar el servicio de soporte técnico que se requiere, y (ii) registrá lo establecido en el Acuerdo de Confidencialidad referido (Resultando 3);

**6)** que con fecha 22/7/2021, la Gerencia de Contabilidad Presupuestal informó que el gasto fue imputado al Objeto No Limitativo 298011" Mantenimiento de Centrales", el que presenta disponibilidad en los Ejercicios 2021 y 2022, para la inversión referenciada;

**CONSIDERANDO:** **1)** que el artículo 33 literal D) numeral 3) del TOCAF establece que se podrá contratar directamente o por el procedimiento que el ordenador determine *"la adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que*



TRIBUNAL DE CUENTAS

*tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no existen sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva;*

**2)** que de acuerdo con lo informado por los Servicios Técnicos de la Administración, y lo declarado por la adjudicataria, la presente contratación encuadra en lo dispuesto por la norma citada, en tanto la firma es la diseñadora y fabricante de la aplicación, por lo cual es la única que puede dar cumplimiento del objeto de la presente contratación;

**3)** que con relación a la responsabilidad asumida por el proveedor Compañía Ericsson Uruguay S.A. en su oferta, corresponde expresar que en nuestro Derecho rige el principio de reparación integral del daño (artículos 1342 a 1348 del Código Civil); dicho principio no es de orden público y admite que las partes contratantes puedan establecer cláusulas de exclusión o de limitación de responsabilidad, reconocidas en virtud del principio de autonomía de la voluntad (artículo 1291 Código Civil), siempre y cuando respeten determinados límites reconocidos doctrinal y jurisprudencialmente, como son: **a)** la imposibilidad de exonerar o limitar la responsabilidad que surja por dolo o culpa grave; **b)** que no versen sobre la vida y/o integridad física; **c)** que no alteren principios de orden público; **d)** que no se trate de una exoneración total de responsabilidad ni se establezcan límites irrisorios que la aproximen a la exoneración; y **e)** que haya sido claramente consentida por la otra parte;

**4)** que en virtud de lo anterior, la cláusula de limitación de responsabilidad establecida por la adjudicataria no merece



TRIBUNAL DE CUENTAS

objeciones de índole legal, en tanto no se vulneran los límites referidos en el Considerando precedente;

5) que la confidencialidad pactada se ajusta a lo establecido en el artículo 10 de la ley 18.381 de fecha 17/10/08;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) No formular observaciones.
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previo control de su imputación al Grupo adecuado, con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones.

ag

Cra. Lic. Olga Sentinelli Teubner  
Secretaria General